REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO Nº 544054003001-2011-00233-00

Municipio de los patios, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose para resolver la solicitud de la señora apoderada obrante a los folios (166 y 167) del cuaderno principal solicitándole al despacho se pronuncie respecto de la liquidación de crédito, la entrega de títulos, la ampliación de la medida cautelar y la modificación o adición de las costas judiciales pues las que se encuentran liquidadas son del año 2013.

En orden a resolver las varias solicitudes efectuadas por la apoderada es del caso informarle que mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021 el despacho ya se pronunció a todas sus inquietudes y pedimentos.

Ahora respecto de una nueva liquidación de costas se le indica a la petente que la liquidación practicada por el despacho se encuentra obrante al folio 53 y efectivamente es del 11 de enero de 2013 en la que se tuvo en cuenta todos los gastos generados hasta dicha fecha, no obstante a fin de verificar si existen otros gastos que ameriten una nueva liquidación de costas se evidencia que obrante a los folios 56 y 57 del cuaderno 2, se allego la factura de venta CUC 3120 a fin de tenerse en cuenta por valor de $10.000.00, no obstante al revisarse la misma se observa que esta factura no coincide con la parte demandante al evidenciarse que esta fue expedida a favor de CREDITOS PARIS DEL CARIBE y no de la COOPERATIVA COOPECRET que es la parte demandante; en razón que no existen más gastos que justifiquen una nueva reliquidación o adición de costas el despacho se abstiene de acceder a lo aquí pedido por la señora apoderada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 15 JUN 2021

Secretario

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00186- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE** siendo demandado el establecimiento **BJ CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de aportes parafiscales con destino a esa CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE; para lo que se allega UNA LIQUIDACION OFICIAL DE APORTES PARAFISCALES suscrita el 14 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma de **($1.844.800.00) COMO CAPITAL DE LA LIQUIDACION OFICIAL DE APORTES PARAFISCALES SIN NUMERO**; MAS **LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 21 de diciembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2019 visto al folio (26 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **BJ CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S** por intermedio de su representante legal JESUS ALBERTO OSORIO VILLAMIZAR; mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), folios (28 al 30, 36 AL 48) previo agotamiento de los trámites de ley, del presente cuaderno ya mencionado; dejándose la salvedad que en el interior del proceso con respecto de la notificación del demandado; la empresa de correo certifico que las notificaciones fueron recibidas por la señora **LUCILA OSORIO Y JEFERSON BARRIENTOS** QUIENES MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, Y SE COMPROMETEN A ENTREGARLE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS es por lo que el

despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto;** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las ejecutadas.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el titulo ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L. ($ 360.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **BJ CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S,** por intermedio de su representante legal JESUS ALBERTO OSORIO VILLAMIZAR; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 16 de mayo de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS SESENTA MIL DE PESOS M/L. ($ 360.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este

despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020"Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 15 JUN 2021

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO Nº 544054003001-2019-00397-00

Municipio de los patios, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose para resolver la solicitud de la señora apoderada obrante a los folios (83 al 85) del cuaderno principal solicitándole al despacho se profiera auto de seguir adelante la ejecución, seria del caso acceder a la misma al evidenciarse que todas las etapas procesales como son el embargo y la notificación de la demandada se encuentran en firme si no se observara que mediante auto de fecha noviembre 22 de 2019 esta unidad judicial ordeno designarle ante la solicitud de amparo de pobreza pedida por la demandada CLAUDIA BASTIDAS PARRA a la dra NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, sin que a la fecha se hubiese posesionado de su cargo, es por lo que el despacho ordena REQUERIRLA para que en el término de la distancia se pronuncie sobre la aceptación del cargo para la cual fue designada caso contrario regrese el expediente para nombrar nuevo profesional del derecho que represente a la demandada.

El oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 15 JUN 2021

Secretario

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO Nº 544054003001-2019-00400-00
Municipio de los patios, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE CREDITO efectuada por parte del señor apoderado de la parte demandante y que obra al folio (20) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE CREDITO.**

Vencido el termino concedido a las partes y con fundamento en lo dispuesto en el art. 444 numeral 2 del C.G. P., una vez revisado y ejecutoriado el auto de fecha abril 19 de 2021, y comoquiera que el avalúo no fue objetado dentro del término de traslado **EL DESPACHO ENCONTRANDO EL MISMO AJUSTADO A DERECHO LE IMPARTE APROBACION AL AVALUO CATASTRAL** DEL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FOLIO **260- 256852** PROPIEDAD DEL SEÑOR **JONNY ALEXANDER GARCIA VELASQUEZ** EN LA SUMA DE **$111.010.500.00.**

Con respecto de la petición del señor apoderado que se le fije fecha para remate una vez ejecutoriado el auto que deja en firme el avalúo del bien inmueble pase al despacho a fin de pronunciarse al respecto de la fecha y hora para efectuar el remate del predio objeto de medida cautelar de embargo y secuestro una vez se verifique que se encuentran satisfechos todos los requisitos para ello.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 15 JUN 2021

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO Nº 544054003001-2019-00531-00

Municipio de los patios, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que se advierte por este despacho que obrante al folio (49) del cuaderno principal se encuentra la liquidación de crédito efectuada por la Doctora **ISABEL LILIANA MATTOS PARRA,** y que esta se encuentra ilegible y poco entendible debido al parecer de un defectuoso escaneo, previo a correr traslado de la misma se requiere a la apoderada para que aporte una nueva liquidación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 15 JUN 2021

Secretario

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00595- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento **financiero RF ENCORE S.A.S cesionario del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** siendo demandado el señor quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un crédito de parte del RF ENCORE SAS hoy cesionario BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A ; para lo que se allega UN PAGARE suscrito el 10 de septiembre de 2008, se libró mandamiento de pago por la suma de **($10.691.160.86) COMO CAPITAL DEL PAGARE SIN NUMERO suscrito el 10 de septiembre de 2008**; MAS **LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 19 de diciembre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2020 visto al folio (20 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **JUAN CARLOS SILVA VIANCHA**; mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), folios (27 al 29 y 33 al 36) citaciones que fueron devueltas por no residir o dirección errada previo agotamiento de los trámites de ley, del presente cuaderno ya mencionado; dejándose la salvedad que en el interior del proceso con respecto de la notificación del demandado; la empresa de correo certifico que las notificaciones fueron devueltas por lo ya anotado; ahora respecto del formato del envió de notificación personal del demandado al no poder ser notificado personalmente se intenta la notificación del demandado por el CORREO CERTIFICADO RECIBIDO POR EL SERVIDOR DEL CORREO ELECTRONICO **JUANCARSIL20@HOTMAIL.COM,** es por lo que el

despacho de conformidad con el art. 8 del decreto 806 "Prevé el Decreto 806 que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio. Opcionalmente, se podrá hacer uso de herramientas que permitan la confirmación del recibo de los mensajes de datos; requisitos estos que fueron tenidos en cuenta por la parte demandante ya que dentro del texto de la demanda para su notificación la demandante dio dicha dirección electrónica folios (40 al 54), acusando entrega el 3 de mayo de 2021. **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto;** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el titulo ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L. ($ 1.500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **JUAN CARLOS SILVA VIANCHA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 29 de enero de 2020.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON QUINIENTOS MIL DE PESOS M/L. ($ 1.500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020"Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 15 JUN 2021

Secretario

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-0002- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por la señora **JOHANA MARINA HERNANDEZ GARCIA** siendo demandadas las señoras **OLGA ESPERANZA DEL CARMEN PEÑA CASTRO y ANA MARLY VILLAMIZAR GARCIA**; quienes se constituyeron en deudoras al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido de la señora JOHANA MARINA HERNANDEZ GARCIA; para lo que se allega UNA LETRA DE CAMBIO suscrita el 15 de julio de 2016, se libró mandamiento de pago por la suma de **($5.000.000.00) COMO CAPITAL DE LA LETRA NUMERO 21-0465320**; MAS **LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 16 de enero de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 6 de febrero de 2020 visto al folio (9 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado las demandadas **OLGA ESPERANZA DEL CARMEN PEÑA CASTRO y ANA MARLY VILLAMIZAR GARCIA**; mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), folios (11 al 14, 15 al 18, 22, 23, 24 al 26) previo agotamiento de los trámites de ley, del presente cuaderno ya mencionado; dejándose la salvedad que en el interior del proceso con respecto de la notificación de las señoras **OLGA ESPERANZA DEL CARMEN PEÑA CASTRO y ANA MARLY VILLAMIZAR GARCIA**; la empresa de correo certifico que las notificaciones fueron recibidas por las señoras HEIDY RODRIGUEZ y EDGAR PARRA QUIENES MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, Y SE COMPROMETEN A ENTREGARLE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en el lugar de destino rehusaren**

recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que las demandadas tuvieron conocimiento de la demanda, más sin embargo no contestaron; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las ejecutadas.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el titulo ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS MIL PESOS M/L. ($ 700.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra las demandadas **OLGA ESPERANZA DEL CARMEN PEÑA CASTRO y ANA MARLY VILLAMIZAR GARCIA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 6 de febrero de 2020.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS MIL PESOS M/L. ($ 700.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los

lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020"Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 15 JUN 2021

Secretario

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO 2020-00110

Los Patios, Norte de Santander, junio once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por la señora **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA,** quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituida contra el señor **FELIPE GONZALEZ EUGENIO.**

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libró mandamiento de pago el día 29 de julio de 2020; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene a **FELIPE GONZALEZ EUGENIO;** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de la demandante **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA** las siguientes sumas: **($35.000.000.00),** como saldo insoluto de la obligación ESCRITURA HIPOTECARIA número 6.408 suscrito el 20 de noviembre de 2018; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde la fecha de presentación de la demanda 11 de marzo de 2020 hasta el pago de la obligación liquidados a las tasas señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez.

Según los hechos de la demanda, el señor **FELIPE GONZALEZ EUGENIO;** se constituyó en deudor de la parte demandante, al suscribir una escritura hipotecaria con la señora **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA;** por las sumas ya descritas en el párrafo anterior: **($35.000.000.00),** como saldo de capital insoluto de la obligación de la escritura hipotecaria número 6.408 suscrito el 20 de noviembre de 2018; **más los intereses moratorios** que debía ser cancelado en 12 meses, mas sin embargo la obligación entro en mora por lo que se aceleró el capital e inicio por vía ejecutiva el cobro de la deuda al demandado.

Mediante escritura pública Nº 6.408 SUSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018 EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA; el deudor **FELIPE GONZALEZ EUGENIO identificado con la C.C No. 1.128.270.833,** para garantizar el pago constituyo hipoteca abierta de primer grado sobre el (100%) de su inmueble a favor de la señora **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA,** sobre el inmueble ubicado LOTE 20 DE LA MANZANA B AVENIDA 10 DEL CONJUNTO CERRADO VILLA ANSEP DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 221112 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad del demandado.

El inmueble perseguido por esta ejecución está alinderado de la siguiente manera **NORTE**: con propiedad de TAMI GRANADOS; **ORIENTE**: con lote de reserva del

conjunto cerrado villa ansep; **OCCIDENTE**: con la carretera central o avenida 10 vía Cúcuta; **SUR**: con la carretera central de la urbanización Altamira.

El demandado según los hechos de la demanda, incurrió en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró justada a derecho y por lo tanto en auto adiado 29 de julio de 2020, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, no fue posible ya que el inmueble se encuentra desocupado, inicialmente se solicita el emplazamiento pero posteriormente se intenta al correo electrónico decreto ley 806 de 2020 del demandado felipegonzalezeugenio@gmail.com visto al folio (36, 40 al 51), dentro del término oportuno concedido es notificado el señor **FELIPE GONZALEZ EUGENIO identificado con la C.C No. 1.128.270.833** el 26 de abril de 2021 (36), quien no contesta; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de

Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que visto a los folios (25 al 29) del expediente se encuentra el folio de matrícula inmobiliario donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA toma nota de la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE UBICADO EN LOTE 20 DE LA MANZANA B AVENIDA 10 CONJUNTO CERRADO VILLA ANSEP DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 221112 propiedad del demandado **FELIPE GONZALEZ EUGENIO identificado con la C.C No. 1.128.270.833;** igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro ya fue elaborado y enviado al correo electrónico de la apoderada para su diligenciamiento.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/L. ($2.100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo su secuestro y avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución contra el demandado **FELIPE GONZALEZ EUGENIO identificado con la C.C No. 1.128.270.833,** tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 29 de julio de 2020.

SEGUNDO: SE DECRETA la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por el demandado **FELIPE GONZALEZ EUGENIO identificado con**

la C.C No. 1.128.270.833, a favor de la señora **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA** cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

TERCERO: SECUESTRAR Y AVALUAR el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 467 del C. G del P., numeral 2, en consecuencia se ordena requerir a la señora apoderada para que gestione el secuestro del bien conforme le fue enviado el despacho comisorio 034 el 17 de diciembre de 2020 a los correos de la ALCALDIA y a su correo personal.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: **FIJESE** como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE** ($2.100.000.00) de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020"Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado. 15 JUN 2021

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00229- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** siendo demandado el señor **DANIEL GIOVANNI VERBEL ROZO**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento financiero BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; para lo que se allega UN PAGARE suscrito el 22 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma de **($10.555.480.00) COMO CAPITAL DEL PAGARE NUMERO 051016110001005**; MAS la suma de **($1.041.662.00)** por concepto de **INTERESES CORRIENTES** liquidados desde el 27 de agosto de 2019 al 20 de septiembre de 2019 **LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 27 de septiembre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; mas la suma de **($450.776.00)** por **OTROS CONCEPTOS** contenidos y aceptados en el pagare, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2020 visto al folio (38 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **DANIEL GIOVANNI VERBEL ROZO**; mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), folios (39,40, 42,43) previo agotamiento de los trámites de ley, del presente cuaderno ya mencionado; dejándose la salvedad que en el interior del proceso con respecto de la notificación del demandado; la empresa de correo certifico que las notificaciones fueron recibidas por el señor **DANIEL GIOVANNI VERBEL ROZO** QUIEN MANIFESTO QUE EL

DESTINATARIO RESIDE AHÍ, Y SE COMPROMETEN A ENTREGARLE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que las demandadas tuvieron conocimiento de la demanda, más sin embargo no contestaron;** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las ejecutadas.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el titulo ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. ($ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **DANIEL GIOVANNI VERBEL ROZO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 4 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. ($ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será

atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020"Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy,
15 JUN 2021

Secretario

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

RADICADO 2020-00231

Los Patios, Norte de Santander, junio once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por el establecimiento financiero **BANCO DAVIVIENDA S.A,** quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituida contra la señora **MARIA FANNY VELANDIA SALAZAR.**

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libró mandamiento de pago el día 5 de noviembre de 2020; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene a la señora **MARIA FANNY VELANDIA SALAZAR;** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del establecimiento financiero **BANCO DAVIVIENDA S.A** las siguientes sumas: **($61.092.608.82),** como saldo insoluto de la obligación número 05706066800161066 suscrito el 11 de agosto de 2016; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde la fecha de presentación de la demanda 30 de septiembre de 2020 hasta el pago de la obligación; mas **($1.086.217.84),** como saldo de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación acá demandada; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el día siguiente a la presentación de la demanda 30 de septiembre de 2020 hasta el pago de la obligación fechas en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasas señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez, mas **($6.629.012.85),** como saldo de **LOS INTERESES CORRIENTES** sobre el capital de las cuotas en mora, desde la cuota de mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida mas reciente.

Según los hechos de la demanda, la señora **MARIA FANNY VELANDIA SALAZAR;** se constituyó en deudora de la parte demandante, al suscribir una escritura hipotecaria con el establecimiento financiero **BANCO DAVIVIENDA S.A** y la señora **MARIA FANNY VELANDIA SALAZAR;** por las sumas ya descritas en el párrafo anterior: **($61.092.608.82),($1.086.217.84),($6.629.012.85),** como saldo de capital insoluto de la obligación del pagare número 05706066800161066 suscrito el 11 de Agosto de 2016; **más los intereses moratorios y corrientes** que debía ser cancelado en 240 meses, mas sin embargo la obligación entro en mora por lo que la entidad acelero el capital e inicio por vía ejecutiva el cobro de la deuda a la demandada.

Mediante escritura pública Nº 7464-2016 SUSCRITA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2016 EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA; la deudora **MARIA FANNY VELANDIA SALAZAR identificada con la C.C No. 60.288.242,** para garantizar el pago constituyo hipoteca abierta de primer grado sobre el (100%) de su inmueble a favor de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A,** sobre el inmueble ubicado LOTE 2 DE LA CALLE 32 No. 1E-15 DEL BARRIO LA CORDIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE

SANTANDER identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 265976 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad en cuotas partes de la demandada.

El inmueble perseguido por esta ejecución está alinderado de la siguiente manera **NORTE**: En 6 metros con propiedad de la señora NANCY DEL CARMEN GELVEZ; **ORIENTE**: En 22.6 metros con propiedad de MARINA BORRERO; **OCCIDENTE**: En 22.6 metros con el lote 2 de la misma manzana; **SUR**: En 6 metros con la calle 32.

La demandada según los hechos de la demanda, incurrió en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró justada a derecho y por lo tanto en auto adiado 5 de noviembre de 2020, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, al correo electrónico decreto ley 806 de 2020 de la demandada mafavesa52@gmail.com visto al folio (108 al 111), dentro del término oportuno concedido es notificada la señora MARIA FANNY -16 de junio de 2020 (117), quien contesta informando al despacho su situación económica (118 al 120), sin proponer medios exceptivos a su favor; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la

parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que visto a los folios (104,122 al 124) del expediente se encuentra el folio de matrícula inmobiliario donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA toma nota de la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE UBICADO EN LOTE 2 DE LA CALLE 32 No. 1E-15 DEL BARRIO LA CORDIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 265976 propiedad de la demandada MARIA FANNY VELANDIA SALAZAR; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro no ha sido elaborado para su diligenciamiento.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L. ($2.700.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo su embargo secuestro y avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución contra la demandada **MARIA FANNY VELANDIA SALAZAR, identificada con la .C.C**

No. 60.288.242, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 5 de Noviembre de 2020.

SEGUNDO: SE DECRETA la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por la demandada **MARIA FANNY VELANDIA SALAZAR, identificada con la C.C No. 60.288.242,** a favor del establecimiento financiero **BANCO DAVIVIENDA S.A** cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

TERCERO: SECUESTRAR Y AVALUAR el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 467 del C. G del P., numeral 2, en consecuencia se ordena comisionar al señor alcalde municipal de los patios para que proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble ubicado LOTE 2 DE LA CALLE 32 No. 1E-15 DEL BARRIO LA CORDIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 265976 .

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: **FIJESE** como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE** ($2.700.000.00) de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020"Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 15 JUN 2021

Secretario

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00247- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **ALVARO LANDAZABAL VERGEL** siendo demandado el señor **JAIRO MAECHA PARADA**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del ALVARO LANDAZABAL VERGEL; para lo que se allega VARIAS LETRAS DE CAMBIO suscritas el 20 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma de **($1.500.000.00) COMO CAPITAL DE LA LETRA NUMERO 2111 2681386**; MAS **LOS INTERESES DE PLAZO** desde el 21 de mayo de 2019 al 1 de marzo de 2020; MAS **LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 2 de marzo de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; **($1.500.000.00) COMO CAPITAL DE LA LETRA NUMERO 2111 2681387**; MAS **LOS INTERESES DE PLAZO** desde el 21 de mayo de 2019 al 1 de abril de 2020; MAS **LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 2 de abril de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; **($1.500.000.00) COMO CAPITAL DE LA LETRA NUMERO 2111 2681388**; MAS **LOS INTERESES DE PLAZO** desde el 21 de mayo de 2019 al 1 de mayo de 2020; MAS **LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 2 de mayo de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; **($1.500.000.00) COMO CAPITAL DE LA LETRA NUMERO 2111 2681390**; MAS **LOS INTERESES DE PLAZO** desde el 21 de mayo de 2019 al 1 de julio de 2020; MAS **LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 2 de julio de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; **($1.500.000.00) COMO CAPITAL DE LA LETRA NUMERO 2111 2681381**; MAS **LOS INTERESES DE PLAZO** desde el 21 de mayo de 2019 al 1 de octubre de 2020; MAS **LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 2 de octubre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y

como se observa el mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2020 visto al folio (45 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **JAIRO MAECHA PARADA**; mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), folios (48 y 49) previo agotamiento de los trámites de ley, es por lo que mediante apoderado judicial doctor CARLOS ALBERTO MURCIA el demandado solicita ser notificado (58) se notifica el 22 de abril de 2021 y dentro del término oportuno al correo electrónico decreto ley 806 de 2020 del señor apoderado se notifica del mandamiento de pago mediante él envió al CORREO ELECTRONICO POR DISPOSICION DEL DECRETO 806 DE 2020 ART 8 Notificaciones **personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, SITUACION que ocurre cuando se le envía por el correo certificado visto al folio (58) quien certifica que la notificación fue debidamente recibida en el correo electrónico del apoderado del demandado murcia77_fenix@hotmail.com y jairomaehaparada@gmail.com;** contestando la demandada (59 y 60) más sin embargo sin proponer medios exceptivos a favor de su representado, es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el titulo ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L. ($ 720.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **JAIRO MAECHA PARADA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 7 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L. ($ 720.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020"Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo

que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 15 JUN 2021

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Verbal Sumaria – Restitución de Inmueble Arrendado

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00346-00

Los Patios (N. de S.), Junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2020-00346-00, adelantado por la señora **SANDRA MILENA GUERRERO MARTINEZ** contra la señora **MARIA ALEJANDRA PEREZ MEDINA**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

Sería del caso para el Despacho; dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, si no se observase que, obrante a los folios (26, 30, 31) solo se encuentra surtida la notificación personal (Art 291) de la demandada MARIA ALEJANDRA PEREZ MEDINA; estando pendiente terminar de notificarla de conformidad con el art. 292 del C G del P, es decir por AVISO, por lo que se requiere a la parte actora para que agote el proceso de la notificación de la demandada.

Por lo anterior el despacho le CONCEDERA a la parte ejecutante el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, a fin de que efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 15 JUN 2021

Secretario

LMCL